

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral propuesta por **DAIVER ANDRES MARIN CEBALLOS** en contra de **ARL MAPFRE Y OTROS** radicado N. **2020-00188**, informándole que la parte actora solicita sea requerida la Junta Regional del Valle oficiada, toda vez que no ha rendido el dictamen encomendado. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3096

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante mediante escrito del 20 de octubre de 2023, señalando que se requiera a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, toda vez que no ha procedido con la calificación de la invalidez del actor, en lo que tiene que ver con el origen de la patología sufrida y dicha experticia fue pagada desde el año pasado y aportando toda la documental requerida para ese fin.

Por lo anterior, el Despacho requiere a esa Junta para que proceda con la calificación del actor, en lo que tiene que ver con el origen de las patologías, teniendo en cuenta que ya fueron cancelados los honorarios y, para lo cual se tendrá en cuenta la historia clínica y demás documentos aportados por el actor el día que se sirvan señalar para su evaluación.

Se reitera que para la calificación se tendrán en cuenta todas las patologías que padece el demandante, la historia clínica, los otros dictámenes realizados y la documental que consideren pertinente será aportada por el promotor de la demanda al momento de la calificación.

Lo anterior se requiere de manera urgente para continuar con el trámite del proceso, ya que solo está pendiente de esa experticia.

Sírvanse proceder de conformidad, **so pena de las sanciones establecidas en la ley** consistente en multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca**, para que proceda con la calificación encomendada en lo que tiene que ver únicamente con el **origen de la pérdida de capacidad laboral de DAIVER ANDRES MARIN CEBALLOS**, para lo cual tendrán en cuenta la historia clínica y toda la documental allegada por el demandante el día que señalen para su evaluación.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el oficio con el respectivo expediente contentivo de toda la documental obrante.

TERCERO: **NOTIFICAR** por estados a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI**

**En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)**

Santiago de Cali, noviembre 08 DE 2023

ML

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe1678d2d2a97f9ac9af1da1d51f3113c3ff13ff15a2d2b37fdb43ded7614f**

Documento generado en 07/11/2023 09:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **CESAR DAVID LASSO NAVIA** contra **PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y ULLOA MARTINEZ S.A**, radicado con el No **2021-00380**, ininformando que las demandadas presentaron contestación a la acción dentro del término legal oportuno y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3095

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2021-00380 00
DEMANDANTE: **JAIRO ALBERTO SALCEDO MARTINEZ**
DEMANDADOS: **PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S EN LIQUIDACIÓN
ULLOA MARTINEZ S.A.**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que las demandadas PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S EN LIQUIDACIÓN y ULLOA MARTINEZ S.A presentaron contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, mismas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S EN LIQUIDACIÓN y ULLOA MARTINEZ S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente a la doctora **DANIELA MARIA USUGA OROZCO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.144.068.925 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 378.096 del C.S.J. como apoderada de **PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al doctor **ALBERTO GÓMEZ CADENA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19.315.447 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 84.478 del C.S.J. como apoderada de **ULLOA MARTINEZ S.A** de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 85A del **C.P.T Y S.S.**, el DÍA **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

QUINT: Realizada la audiencia anterior, se continuará con el trámite normal del proceso, señalando fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 Y 80 del **C.P.T Y S.S.**, el DÍA **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 a.m.)**, se realizará en forma presencial para la práctica de la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 187 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, noviembre 08 DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1efc2d3be67940a603a5a7e9e2ec0bdf6b64f3e150619beb82df1022f967478**

Documento generado en 07/11/2023 09:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3082

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	VICTORIA EUGENIA PÉREZ MEJÍA
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2022-00642-00

Decide el Juzgado sobre la contestación de la demanda y la vinculación de litisconsortes al presente asunto.

La solicitud de reconocimiento de apoderada judicial de la parte demandada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

La contestación fue presentada dentro del término legal y se ciñe a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda por la parte demandada.

Al revisar la contestación de la demanda, se encuentra que MARÍA BILMA VALENCIA LÓPEZ, PAULA CRISTINA GARCÍA VALENCIA, MAYRA ALEJANDRA GARCÍA VALENCIA y SOFÍA GARCÍA ARENAS (menor) representada por MARILYN ARENAS RODRÍGUEZ formularon reclamación ante la parte demandada para obtener el pago de la misma prestación que se persigue en el presente asunto (indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes).

El artículo 61 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé que, en aquellos casos en los cuales no se vinculó a los litisconsortes al admitirse la demanda, éstos serán llamados a ser parte del proceso mientras no se haya dictado sentencia. Además, se les concederá el término legal para que comparezcan.

En el presente asunto no se ha dictado sentencia. Por tanto, se vinculará a dichas personas como litisconsortes necesarios.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, identificada con c.c. 1.144.164.605 y t.p. 263.193 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA, por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la demanda presentada por VICTORIA EUGENIA PÉREZ MEJÍA.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsortes necesarios a MARÍA BILMA VALENCIA LÓPEZ, PAULA CRISTINA GARCÍA VALENCIA, MAYRA ALEJANDRA GARCÍA VALENCIA y SOFÍA GARCÍA ARENAS (menor) representada por MARILYN ARENAS RODRÍGUEZ.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a los integrados en litis con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término previsto en el artículo 74 del CPT y SS. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue las direcciones físicas y eléctricas para la notificación personal y el traslado aquí ordenados.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-642-2022

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 187 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e844a2e0db669e6bc5065ea6a9eddb5fe509f3639f08c389c63482eb46fb06**

Documento generado en 07/11/2023 01:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por la señora **MARIA ISABEL PACHECO CEBALLOS**, en contra de **PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, radicado con el No. **2022-00647**, iniformando que las entidades demandadas, contestaron la acción dentro del término legal. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Valle, Siete (07) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3097

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que las empresas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.;** **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, habiéndose notificado de la acción, dieron contestación a la demanda en debida forma y dentro del término legalmente establecido, a través de su respectivo apoderado judicial, por lo que se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para audiencia. Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la Entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo señalado en la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al profesional del derecho, Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos del poder a él otorgado, así mismo, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al profesional del derecho, Dr. **JHON CESAR MORALES HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 71.733.217 y T.P. No. 110.343 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del poder a él otorgado

TERCERO: De igual manera, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la profesional del derecho, Dra. **DANIELA VARELA BARRERA**, identificada con C.C. No. 1.144.082.440 y T.P. No. 324.520 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos del poder a ella otorgado.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de ser posible, el día **MIERCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, diligencia que se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, debiendo las partes garantizar la conexión adecuada de sus testigos si los hubiere, así como verificar los correos electrónicos donde les será enviado en enlace de la audiencia.

QUINTO: NOTIFIQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial. Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez.

2022-00647
MJBR*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **08 de Noviembre del 2023.**

En Estado No. **187** se notifica a las partes el auto anterior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3083

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	FABIÁN ENRÍQUEZ DAGUA
Demandada	INGREDION COLOMBIA S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00022-00

Decide el Juzgado sobre la contestación de la demanda, la vinculación de litisconsortes al presente asunto y la reforma de la demanda.

La solicitud de reconocimiento de apoderada judicial de la parte demandada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

La contestación fue presentada dentro del término legal y se ciñe a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda por la parte demandada.

Al revisar la demanda y su contestación, se encuentra: (i) que el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL" es la organización sindical a la cual estuvo afiliada la parte demandante; (ii) que las pretensiones de la demanda se basan en un fuero circunstancial y (iii) que dicha prerrogativa de fuero procura también la protección de la organización sindical. Por tales razones, esta organización debe vincularse al presente trámite.

El artículo 61 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé que, en aquellos casos en los cuales no se vinculó a los litisconsortes al admitirse la demanda, éstos serán llamados a ser parte del proceso mientras no se haya dictado sentencia. Además, se les concederá el término legal para que comparezcan.

En el presente asunto no se ha dictado sentencia. Por tanto, como se anticipó, se vinculará a la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL" en calidad de litisconsorte necesario.

De otra parte, se evidencia que la parte demandante formulo reforma de la demanda la cual cumple con los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 28 del CPT y SS. Por tanto, su trámite se despachará favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora LINDA KATHERINE VÁSQUEZ VÁSQUEZ, identificada con c.c. 1.144.033.612 y t.p. 265.589 expedida por el C.S. de la J.,

para que actúe en nombre y representación de la parte demandada INGREDION COLOMBIA S.A., en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA, por la parte demandada INGREDION COLOMBIA S.A., la demanda presentada por FABIÁN ENRÍQUEZ DAGUA.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO "SINALTRAINAL".

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al integrado en litis con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda, su reforma y sus anexos por el término previsto en el artículo 74 del CPT y SS.

QUINTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante FABIÁN ENRÍQUEZ DAGUA.

SEXTO: NOTIFICAR por estado la admisión de la reforma de la demanda. **CORRER TRASLADO** a la parte demandada INGREDION COLOMBIA S.A. por el término de cinco (5) días para su contestación.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
P-022-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 187 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be19a3f18a920dbafa58e6f3a34cc685d26f9846f6e0c42fcb89166fb0833dd**

Documento generado en 07/11/2023 01:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3084

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARTHA LILIANA MORENO ALCÍBAR
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00054-00

Decide el Juzgado sobre la contestación de la demanda y la vinculación de litisconsortes al presente asunto.

La solicitud de reconocimiento de apoderados judiciales de las demandadas cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Las contestaciones fueron presentadas dentro del término legal y se ciñen a los presupuestos del artículo 31 del CPT y SS, por consiguiente, se tendrá por contestada la demanda por las demandadas.

Al revisar la contestación de la demanda, se encuentra que (i) La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" solicitó vincular al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE para que responda por las posibles inconsistencias en el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones y (ii) Un hecho relevante de la demanda es la presencia de inconsistencias en la historia laboral de la demandante con ocasión de las cotizaciones efectuadas por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE.

El artículo 61 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, prevé que, en aquellos casos en los cuales no se vinculó a los litisconsortes al admitirse la demanda, éstos serán llamados a ser parte del proceso mientras no se haya dictado sentencia. Además, se les concederá el término legal para que comparezcan.

En el presente asunto no se ha dictado sentencia. Por tanto, se vinculará a dichas personas como litisconsortes necesarios.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora ANDREA ESTEFANÍA CHICA TORRES, identificada con c.c. 1.144.164.605 y t.p. 263.193 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO, identificada con c.c. 1.144.087.101 y t.p. 315.617 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y facultades conferidos en el mandato judicial.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA, por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la demanda presentada por MARTHA LILIANA MORENO ALCÍBAR.

CUARTO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE.

QUINTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia al integrado en litis conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-054-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 187 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8da356e997dc6a1b8a9f4d136cb9d61d37084c6c6fbcbdd4bd20284535acf3d**

Documento generado en 07/11/2023 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3087

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ODILMO BURGOS GAMBOA, representado por SENIA MAGALY GALINDO ROSERO, curadora general
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00244-00

Decide este juzgado sobre el control oficio de legalidad a la actuación adelantada en el presente asunto.

Para ello, las actuaciones relevantes al asunto son:

- 1.- La parte ejecutante, a través del abogado CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO, formuló solicitud de ejecución por la obligación de pago de “...las mesadas pensionales adeudadas desde el 01 de enero de 2021 al 30 de abril de 2023...” y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 2.- Este Juzgado, mediante Auto No. 1691 del 26-Jun-2023, libró mandamiento de pago y requirió a la parte ejecutada para que acreditada el cumplimiento de las obligaciones. Dicho se requerimiento se comunicó por Oficio No. 888/E-244-2023, entregado electrónicamente a su destinatario el 27-Jun-2023.
- 3.- La parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago, Auto No. 1691 del 26-Jun-2023. Para fundamentar el recurso, se indicó que: (i) había un error jurídico porque las obligaciones fueron “...cumplida[s] parcialmente por la entidad ejecutada...”; (ii) La parte ejecutada, en fecha 24-Mar-2023, constituyó tres depósitos judiciales. Pero, al revisar la cuantía pagada “...el suscrito encontró que existían diferencias en lo que a la deuda total se refería, razón por lo cual se solicitó la ejecución por unas mesadas y por los intereses moratorios...” y concluyó indicando que (iii) la solicitud de ejecución “...no obedece a la totalidad de las obligaciones contempladas en las decisiones base de la ejecución, sino por montos específicos que, a la fecha, no han sido cubiertos por la ejecutada...”.
- 4.- La parte ejecutada, con memoriales electrónicos del 29-Jun-2023 y 11-Jul-2023, respondió al requerimiento. Pero, no allegó la información que este Juzgado le solicitó.
- 5.- Este Juzgado, mediante Auto No. 1867 del 11-Jul-2023, repuso el mandamiento de pago y por Auto No. 2299 del 18-Ago-2023 ordenó seguir adelante la ejecución. Importa señalar que la parte ejecutada no formuló excepción alguna contra el mandamiento de pago.

- 6.- Este Juzgado, con Auto No. 2404 del 30-Ago-2023, corrió traslado a la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante y por Auto No. 2548 del 25-Sep-2023 modificó oficiosamente dicha liquidación y reiteró el requerimiento formulado a la parte ejecutada en el Auto No. 1691 del 26-Jun-2023. Dicho se requerimiento se comunicó por Oficio No. 1452/E-244-2023, entregado electrónicamente a su destinatario el 27-Jun-2023.
- 7.- La parte ejecutada, con memorial electrónico del 26-Sep-2023, respondió al requerimiento.
- 8.- Este Juzgado, con Auto No. 3000 del 26-Oct-2023, terminó el proceso por pago y ordenó el pago de depósitos judiciales constituidos con ocasión de la práctica de medidas cautelares en cuantía de \$45.185.530,00 a favor de la parte ejecutante.
- 9.- Ahora bien, revisada nuevamente la información que allegó la parte ejecutada con su memorial electrónico del 26-Sep-2023 el juzgado evidenció que las mesadas pensionales objeto de ejecución (periodo del 01 de enero de 2021 al 30 de abril de 2023) habían sido pagadas mediante el depósito judicial No. 46903000-2904812 del 24-Mar-2023 por valor de \$60.801.893,00.

Sin embargo, el valor de los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pagado mediante el depósito judicial No. 46903000-2904822 del 24-Mar-2023 por valor de \$13.732.812,00 no corresponde al real cálculo de dicha condena.

Para evidenciar lo anterior, el juzgado procedió a liquidar todas las obligaciones pensionales contenidas en la Sentencia No. 82 de 2021 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, confirmada por Sentencia No. 496 de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, con el siguiente resultado:

INTERESES MORATORIOS APLICADOS		
Periodo de Vigencia:	Marzo de 2023	Resolución No. 0236 de 2023 de la Superfinanciera
Tasa interés corriente anual:	30,84%	Según Resolución No. 0236 de 2023 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora anual:	46,2600%	Según Resolución No. 0236 de 2023 de la Superfinanciera
Tasa interés de mora mensual:	3,2192%	Se calcula el interés diario a partir de la tasa efectiva anual multiplicada por 1,5 (tasa de mora). Ese resultado se convierte a la tasa de interés mensual y diario según las fórmulas del Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 de la Superfinanciera.
Tasa interés de mora diaria:	0,1042%	Para calcular el valor de los intereses de mora se emplea la siguiente fórmula: [Deuda por mesada] x [Días en mora] x [Tasa de interés de mora diaria]

DATOS DEL CÁLCULO		
Deuda de mesadas	Desde el:	25/06/2017
	Hasta el:	31/03/2023
Deuda de intereses	Desde el:	25/10/2020
	Hasta el:	31/03/2023
Número mesadas por año		13

EVOLUCIÓN MESADAS PENSIONALES			
Periodo	%Incremento Mesada	Valor Mesada	%Aportes Salud
2017	7,00	737.717,00	12,00%
2018	5,90	781.242,00	12,00%
2019	6,00	828.116,00	12,00%
2020	6,00	877.803,00	8,00%
2021	3,50	908.526,00	8,00%
2022	10,07	1.000.000,00	4,00%
2023	16,00	1.160.000,00	4,00%

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
25/06/2017	30/06/2017	887	0,20	737.717	147.543	17.800	136.367

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/07/2017	31/07/2017	887	1,00	737.717	737.717	88.600	681.838
1/08/2017	31/08/2017	887	1,00	737.717	737.717	88.600	681.838
1/09/2017	30/09/2017	887	1,00	737.717	737.717	88.600	681.838
1/10/2017	31/10/2017	887	1,00	737.717	737.717	88.600	681.838
1/11/2017	30/11/2017	887	2,00	737.717	1.475.434	88.600	1.363.676
1/12/2017	31/12/2017	887	1,00	737.717	737.717	88.600	681.838
1/01/2018	31/01/2018	887	1,00	781.242	781.242	93.800	722.066
1/02/2018	28/02/2018	887	1,00	781.242	781.242	93.800	722.066
1/03/2018	31/03/2018	887	1,00	781.242	781.242	93.800	722.066
1/04/2018	30/04/2018	887	1,00	781.242	781.242	93.800	722.066
1/05/2018	31/05/2018	887	1,00	781.242	781.242	93.800	722.066
1/06/2018	30/06/2018	887	1,00	781.242	781.242	93.800	722.066
1/07/2018	31/07/2018	887	1,00	781.242	781.242	93.800	722.066
1/08/2018	31/08/2018	887	1,00	781.242	781.242	93.800	722.066
1/09/2018	30/09/2018	887	1,00	781.242	781.242	93.800	722.066
1/10/2018	31/10/2018	887	1,00	781.242	781.242	93.800	722.066
1/11/2018	30/11/2018	887	2,00	781.242	1.562.484	93.800	1.444.132
1/12/2018	31/12/2018	887	1,00	781.242	781.242	93.800	722.066
1/01/2019	31/01/2019	887	1,00	828.116	828.116	99.400	765.390
1/02/2019	28/02/2019	887	1,00	828.116	828.116	99.400	765.390
1/03/2019	31/03/2019	887	1,00	828.116	828.116	99.400	765.390
1/04/2019	30/04/2019	887	1,00	828.116	828.116	99.400	765.390
1/05/2019	31/05/2019	887	1,00	828.116	828.116	99.400	765.390
1/06/2019	30/06/2019	887	1,00	828.116	828.116	99.400	765.390
1/07/2019	31/07/2019	887	1,00	828.116	828.116	99.400	765.390
1/08/2019	31/08/2019	887	1,00	828.116	828.116	99.400	765.390
1/09/2019	30/09/2019	887	1,00	828.116	828.116	99.400	765.390
1/10/2019	31/10/2019	887	1,00	828.116	828.116	99.400	765.390
1/11/2019	30/11/2019	887	2,00	828.116	1.656.232	99.400	1.530.779
1/12/2019	31/12/2019	887	1,00	828.116	828.116	99.400	765.390
1/01/2020	31/01/2020	887	1,00	877.803	877.803	70.300	811.313
1/02/2020	29/02/2020	887	1,00	877.803	877.803	70.300	811.313
1/03/2020	31/03/2020	887	1,00	877.803	877.803	70.300	811.313
1/04/2020	30/04/2020	887	1,00	877.803	877.803	70.300	811.313
1/05/2020	31/05/2020	887	1,00	877.803	877.803	70.300	811.313
1/06/2020	30/06/2020	887	1,00	877.803	877.803	70.300	811.313
1/07/2020	31/07/2020	887	1,00	877.803	877.803	70.300	811.313
1/08/2020	31/08/2020	887	1,00	877.803	877.803	70.300	811.313
1/09/2020	30/09/2020	887	1,00	877.803	877.803	70.300	811.313
1/10/2020	31/10/2020	881	1,00	877.803	877.803	70.300	805.825
1/11/2020	30/11/2020	851	2,00	877.803	1.755.606	70.300	1.556.770
1/12/2020	31/12/2020	820	1,00	877.803	877.803	70.300	750.030
1/01/2021	31/01/2021	789	1,00	908.526	908.526	72.700	746.934
1/02/2021	28/02/2021	761	1,00	908.526	908.526	72.700	720.427
1/03/2021	31/03/2021	730	1,00	908.526	908.526	72.700	691.079
1/04/2021	30/04/2021	700	1,00	908.526	908.526	72.700	662.679
1/05/2021	31/05/2021	669	1,00	908.526	908.526	72.700	633.332
1/06/2021	30/06/2021	639	1,00	908.526	908.526	72.700	604.931
1/07/2021	31/07/2021	608	1,00	908.526	908.526	72.700	575.584
1/08/2021	31/08/2021	577	1,00	908.526	908.526	72.700	546.237
1/09/2021	30/09/2021	547	1,00	908.526	908.526	72.700	517.836
1/10/2021	31/10/2021	516	1,00	908.526	908.526	72.700	488.489
1/11/2021	30/11/2021	486	2,00	908.526	1.817.052	72.700	920.177
1/12/2021	31/12/2021	455	1,00	908.526	908.526	72.700	430.741
1/01/2022	31/01/2022	424	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	441.808
1/02/2022	28/02/2022	396	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	412.632
1/03/2022	31/03/2022	365	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	380.330
1/04/2022	30/04/2022	335	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	349.070
1/05/2022	31/05/2022	304	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	316.768
1/06/2022	30/06/2022	274	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	285.508
1/07/2022	31/07/2022	243	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	253.206
1/08/2022	31/08/2022	212	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	220.904
1/09/2022	30/09/2022	182	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	189.644
1/10/2022	31/10/2022	151	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	157.342
1/11/2022	30/11/2022	121	2,00	1.000.000	2.000.000	40.000	252.164

PERIODO		Días en mora	Número de mesadas	Valor de la mesada	Deuda por mesada	Aportes a Salud	Deuda por mora
Inicio	Final						
1/12/2022	31/12/2022	90	1,00	1.000.000	1.000.000	40.000	93.780
1/01/2023	31/01/2023	59	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	71.314
1/02/2023	28/02/2023	31	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	37.470
1/03/2023	31/03/2023	0	1,00	1.160.000	1.160.000	46.400	0
TOTALES ADEUDADOS					65.935.493	5.203.000	45.660.988

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas (descontados los aportes pensionales)	\$ 60.732.493,00
	Intereses moratorios	\$ 45.660.988,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 106.393.481,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA	Depósito Judicial 46903000-2904812 (mesadas)	\$ 60.801.893,00
	Depósito Judicial 46903000-2986203 (intereses)	\$ 13.723.812,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 74.525.705,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 31.867.776,00

10.- El anterior resultado en la liquidación general de las obligaciones pensionales evidencia que la decisión contenida en el numeral tercero del Auto No. 3000 del 26-Oct-2023, relativa al pago del \$45.185.530,00 a favor de la parte ejecutante, no se ajusta a la realidad de los pagos efectuados por su contraparte.

Dicha decisión obedeció, de un lado, a la ausencia de intervención de la parte ejecutada en los momentos procesales oportunos, puesto que no formuló excepción alguna contra el mandamiento de pago y tampoco formuló objeción o recurso alguno contra la decisión que modificó oficiosamente la liquidación del crédito.

Pero, de otro lado, también tuvo origen en el actuar del apoderado judicial de la parte demandante, quien afirmó la existencia de una deuda inexistente por mesadas pensionales (periodo del 01 de enero de 2021 al 30 de abril de 2023). La realidad es que dicha obligación fue adecuadamente extinguida.

La única obligación insoluble corresponde al saldo de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Éstos fueron inadecuadamente cuantificados por la parte ejecutada al momento de constituir el depósito judicial No. 46903000-2904822 del 24-Mar-2023 por valor de \$13.732.812,00.

En ese sentido, el remedio para este tipo de situaciones está previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS. El control de legalidad es la medida para corregir irregularidades que afecten a las partes y es el mecanismo idóneo para enmendar el yerro señalado.

Así las cosas, por vía del control de legalidad se tomarán las siguientes decisiones:

- Se dejará sin efectos el numeral segundo del Auto No. 2548 del 25-Sep-2023 mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito.
- Se dejará sin efectos el numeral tercero del Auto No. 3000 del 26-Oct-2023 mediante el cual se ordenó pagar un depósito judicial por \$45.185.530,00 a favor de la parte ejecutante.

En su reemplazo, se ordenarán las medidas tendientes a corregir los yerros señalados con anterioridad, para que la liquidación del crédito se ajuste a las obligaciones y pagos realizados. Además, para que el pago de depósitos judiciales no afecte indebidamente los intereses de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, por vía del control de legalidad, del numeral segundo del Auto No. 2548 del 25-Sep-2023 y en su lugar **DIPONER** lo siguiente:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito formulada por la parte ejecutante (artículo 446 del CGP), en los siguientes términos:

(+) LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LAS OBLIGACIONES	Mesadas (descontados los aportes pensionales)	\$ 60.732.493,00
	Intereses moratorios	\$ 45.660.988,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 106.393.481,00
(-) VALOR PAGADO POR LA PARTE EJECUTADA	Depósito Judicial 46903000-2904812 (mesadas)	\$ 60.801.893,00
	Depósito Judicial 46903000-2986203 (intereses)	\$ 13.723.812,00
	(=) SUB-TOTAL	\$ 74.525.705,00
(=) LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO		\$ 31.867.776,00

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS, por vía del control de legalidad, del numeral tercero del Auto No. 3000 del 26-Oct-2023, relativa al pago del \$45.185.530,00 a favor de la parte ejecutante y en su lugar **DIPONER** lo siguiente:

FRACCIONAR el depósito judicial No. 4690-3000-2986203 del 20-Oct-2023 por \$45.185.530,00 así: (i) \$31.867.776,00 para ser pagados a la parte ejecutante como saldo insoluto de la obligación de intereses de mora y (ii) \$13.317.754,00 para ser reintegrados a la parte ejecutada como excedente de las medidas cautelares. Cumplido el fraccionamiento, **PAGAR** los depósitos judiciales fraccionados a cada uno de sus beneficiarios.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-244-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 187 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070c4e060b4a54106d30cc49f81f58281dc4c00f38365ee2bf10bfb820dfea35**

Documento generado en 07/11/2023 01:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3085

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	MARÍA TERESA PÉREZ CASTRO
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00434-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por MARÍA TERESA PÉREZ CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 2962 del 24 de octubre de 2023, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Dentro del término legal la parte demandante acreditó la corrección de las falencias de que adolecía la demanda y ésta cumple con los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se evidencia que dicha corrección fue remitida a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MARÍA TERESA PÉREZ CASTRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por MARÍA TERESA PÉREZ CASTRO, quien se identifica con c.c. 31.835.082, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el parágrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

QUINTO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, la historia laboral, íntegra y sin inconsistencias, del causante HÉCTOR ARTURO ALDERETE HERNÁNDEZ, quien en vida se identificó con c.c. 16.625.246.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-434-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 187 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015]

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2a5f670ef062f5cff3fb04a3babe60d1a2bc7064c8456e41870b709f84f4d7**

Documento generado en 07/11/2023 01:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3086

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	EDUARDO OREJUELA CHARÁ
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00442-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por EDUARDO OREJUELA CHARÁ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 2964 del 24 de octubre de 2023, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Dentro del término legal la parte demandante acreditó la corrección de las falencias de que adolecía la demanda y ésta cumple con los presupuestos de los artículos 25 a 27 del CPT y SS, modificados por la Ley 712 de 2001 y las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se evidencia que dicha corrección fue remitida a las direcciones electrónicas de notificación de la parte demandada. Por tanto, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por EDUARDO OREJUELA CHARÁ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por EDUARDO OREJUELA CHARÁ, quien se identifica con c.c. 10.556.075, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representadas legalmente, en su orden, por ÁNGELA MARÍA GAVIRIA LONDOÑO y JAIME DUSSÁN CALDERÓN y/o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR POR AVISO la presente providencia a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el párrafo del artículo 41 y el artículo 108 del CPT y SS. **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso, para los fines que estime pertinentes.

SEXTO: CORRER TRASLADO al Agente del Ministerio Público conforme el artículo 74 del CPT y SS.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que, al dar respuesta a la demanda, por conducto de apoderado judicial, deberá aportar las pruebas que tenga en su poder y las solicitadas en la demanda, así también las que pretenda hacer valer en la contestación de la demanda.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se allegue, con su contestación, un reporte actualizado del SIAFP de la parte demandante.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFch
P-442-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

En Estado No. 187 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff26396ddfa90f5c6c4f066a285781938e2709141981e9fa7f4e0254d390bfb7**

Documento generado en 07/11/2023 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>